

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00321-00

Revisadas las documentales aportadas como título base de ejecución, advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la norma referida señala que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y hagan plena prueba en su contra.

En el presente caso, si bien el demandante allegó un contrato de obra junto con un otrosí donde funge como contratista, no se aportaron todas las documentales que lo componen o prueba alguna que dé cuenta del cumplimiento de cada una de las obligaciones a que se comprometió en el referido contrato y por tanto tenga merito ejecutivo la suma que pretende ejecutar.

*En efecto, en el referido otrosí, si bien se adicionó una cláusula denominada como "VIGESIMA(sic) SEXTA - MERITO(sic) EJECUTIVO" donde se señaló que "en caso de terminación anticipada del contrato por razones no imputables al Contratista, el contrato **DE OBRA...** así como el presente otro si(sic), prestaran merito(sic) ejecutivo... para el cobro de los valores adeudados por el contratante a la fecha de terminación del contrato, valor que para todos los efectos, corresponderá a lo efectivamente liquidado por parte del Contratista, razón por la cual es voluntad de las partes convenir que el título ejecutivo contentivo de la obligación para su cobro será. Solamente el contrato **DE OBRA...**, el presente otro si(sic) y la liquidación de los valores adeudados expedida y suscrita por el representante legal de la empresa contratista sin ningún requisito ni*

procedimiento adicional.”, lo cierto es que no se acompañaron todas las documentales que componen el contrato objeto de ejecución.

En primer lugar, como señaló la cláusula transcrita, el título ejecutivo lo compone el contrato de obra, el cual en su cláusula tercera determinó de manera expresa que “los documentos que hacen parte integral del mismo, que regularan y orientaran el desarrollo y ejecución de las actividades a ejecutar” son “1. La propuesta, presentada por el CONTRATISTA. 2. Todos los documentos que en virtud de este contrato se lleguen a suscribir y que tengan relación con el mismo.”

Conforme a lo anterior, debió acompañarse con la demanda, la propuesta de la parte demandante presentada al contratante, la cual se reiteró en los párrafos primero y segundo de la cláusula cuarta que es parte integral del contrato.

Igualmente, debieron allegarse con la demanda conforme lo estipularon las partes y solo por citar algunas, las actas parciales de ejecución junto con el informe que contenga las fichas técnicas y certificados de calidad de los materiales utilizados; el informe con la descripción de las actividades realizadas; el registro topográfico de las obras como señala el numeral 4 de la cláusula segunda; la expedición y aprobación de las pólizas exigidas de que trata la cláusula décima quinta y el párrafo del mismo; la acreditación del cumplimiento de todas las obligaciones laborales frente a los trabajadores que iban a iniciar la labor; las actas de avance y las facturas presentadas por la parte demandante con los requisitos para el pago y en general las documentales de que trata el párrafo primero de la cláusula quinta y que reiteró la cláusula tercera del otrosí objeto de demanda.

Así las cosas, es claro que el contrato objeto de demanda, no está conformado solo por el texto en el insertado, sino también, valga repetir, por la propuesta del contratista y todos los documentos del contrato que se suscriban y tengan relación con el mismo, ya que en su cláusula tercera determinó de manera expresa que hacen parte integral del mismo, documentales que no se allegaron.

En segundo lugar, tratándose de la ejecución de un contrato de obra, se debió acreditar el cumplimiento del mismo por parte de la parte que pretende su ejecución, es decir, documento que dé cuenta del cumplimiento de cada una de las obligaciones a que se comprometió y por tanto se le tenga que pagar el valor de la liquidación del mismo, lo cual tampoco se aportó.

Así las cosas, al tratarse de un título ejecutivo complejo, debieron allegarse todas las documentales que hacen parte integral del mismo como pactaron las partes, así como acreditar el cumplimiento del mismo por la parte que lo pretende ejecutar.

En tercer lugar, tampoco se observa que las documentales traídas a ejecución sean exigibles.

Lo anterior, por cuanto se señaló en los hechos de la demanda que la terminación del contrato fue por mutuo acuerdo, sin embargo, tampoco se allegó documental que dé prueba de lo mismo, ni en cuanto a la terminación del contrato, ni a la forma de finalización, ni la fecha en que esta se hizo efectiva.

Por un lado, en el documento allegado a folio 62 de la demanda, que al parecer es la liquidación del contrato, se incluye un rubro como indemnización del contrato, no obstante de haberse señalado en el hecho cuarto del escrito de demanda que su terminación se dio por mutuo acuerdo.

Por otro lado, tampoco se tiene fecha de elaboración de la referida liquidación ni tampoco constancia que haya sido presentado al cobro de la parte que pretende demandar, pues se reitera, no se tiene certeza si el contrato ya terminó, la causal, ni tampoco desde que fecha se configuró.

Esto es de trascendental importancia por cuanto, si bien se pactó que dicha acta de liquidación la podía elaborar de manera unilateral el contratista, en el otrosí, en la cláusula décima cuarta del contrato de obra se pactó que esta se elaboraría “Al producirse cualquiera de las causas de terminación del contrato... en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la

ocurrencia del hecho o acto que genere la(sic) terminación.”, sin que se repita, exista prueba documental que dé cuenta del advenimiento de alguna de las causales de terminación y la fecha en que esta se configuró, lo que hace inexigible la obligación que se pretende ejecutar.

Sean suficientes las anteriores razones para negar la orden de pago solicitada, de modo que la obligación objeto de demanda es inexigible por las razones expuestas.

Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **83** hoy **18 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO